



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Tres (3) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2021 00304 00  
**ACCIONANTE:** ARMANDO BELLO MAYORGA  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTÁ  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**ARMANDO BELLO MAYORGA** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que mediante tramite sancionatorio número 110010000000020404462, la Secretaría de Movilidad inicio proceso en su contra requiriendo el pago de la multa y la declaración como contraventor de la misma.

Comentó que después de haberse surtido el correspondiente tramite y notificado de la decisión, su apoderado judicial interpuso los recursos de ley, ya que la decisión fue adversa a sus intereses.

Precisó que la decisión del recurso de apelación le fue notificada por aviso el día 26 de diciembre de 2.019, luego que, a su parecer, dicho enteramiento vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en tanto que era un hecho notorio que le podían notificar en su dirección tanto física como electrónica registrada dentro del expediente surtido por la Secretaria de Movilidad.

Ultimó que su representante judicial en alguna oportunidad allego ante la entidad accionada, solicitud de aplazamiento de diligencia, registrando en dicho documento los datos personales más relevantes, luego que a este tampoco se le re direcciono ninguna notificación, vulnerando su derecho a la defensa y contradicción y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado 21 de abril de 2.021, disponiendo el requerimiento de las entidades accionadas.

Vencido el término concedido la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por intermedio de su Directora de Representación Judicial solicitó la improcedencia del amparo, en virtud a que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir actuaciones contravencionales, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, requirió fuera negado el trámite aquí debatido.

Precisó que respecto al caso en particular la notificación de los actos administrativos de carácter particular puede ser surtido por aviso, conforme se contempla los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2.011, y en razón a que una vez se remitieron los avisos a la dirección indicada, la misma tuvo resultado negativo en razón a que la dirección no existe. Cierra su intervención solicitando que sea denegada la presente acción en razón a su improcedencia.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, resalto que recibida la notificación de la acción de tutela, los hechos y pretensiones no corresponden a ninguna de las funciones de dicha alcaldía; no obstante, se le remitió la notificación a la entidad correspondiente, que para el caso en particular se trata de la Secretaría de Movilidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Competencia**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **Procedencia de la acción de tutela**

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de

defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si **“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”**<sup>2</sup>.

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las

---

1 Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2 Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-**

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

*“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”<sup>3</sup>*

#### **Caso en concreto.**

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso que el accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad encartada frente al trámite administrativo de notificación de las decisiones emitidas al interior del proceso sancionatorio por comparendo.

En efecto, de la revisión de la documental aportada por la entidad convocada Secretaría Distrital de Movilidad, se observa que en la actualidad existe un trámite administrativo que cursa en contra del señor Bello Mayorga

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan sus derechos fundamentales, se reviste de un

procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario<sup>4</sup>.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el petente sea sujeto de especial protección constitucional o se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en esta clase de procesos administrativos o para corregir los yerros derivados de la negligencia de la actuación, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso en relación con la indebida notificación surtida dentro del trámite sancionatorio, en tanto, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria ***“donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”***<sup>5</sup>.

Por demás, obsérvese que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la*

---

4 “Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

5 C.S.J. Sent. 24 de marzo de 2009 Ref. 76001-22-10-000-2009-00009-01.

*protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>6</sup>*

Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que **la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa**, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>7</sup>.*

---

6 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

7 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Corolario de lo anterior, se declarara improcedente la protección invocada.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano **ARMANDO BELLO MAYORGA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**